



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-24/2024  
Y SX-JDC-25/2024,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** SOLEDAD  
ESPERANZA GUERRERO  
ESPINOSA Y MARIO GARCÍA  
ALMEIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

**COLABORÓ:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citados al rubro, promovidos por Soledad Esperanza Guerrero Espinosa y Mario García Almeida, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos oaxaqueños mixtecos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

<sup>2</sup> Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora o parte promovente.

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

La parte actora impugna la sentencia de doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/202/2023 y su acumulado, que desechó de plano los juicios al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de definitividad.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Improcedencia.....	9
RESUELVE .....	19

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las dos demandas tramitadas a través del sistema del juicio en línea en materia electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa y/o electrónica de la parte actora.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para integrar los diversos Consejo Municipales Electorales en el estado de Oaxaca.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió la convocatoria para integrar los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 2. Registro de la parte actora.** Como lo refirió ante la instancia local, la parte actora manifestó que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se registró para participar en la integración del Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca.
- 3. Dictamen relativo a la integración de los Consejos Municipales Electorales.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> emitió el dictamen IEEPCO/COCEVINE/002/2023 relativo a las propuestas definitivas para la integración de 107 Consejos

---

<sup>4</sup> Posteriormente se podrá mencionar como Instituto electoral local o autoridad administrativa electoral local.

<sup>5</sup> En adelante, por lo que respecta al Instituto Nacional Electoral, se le podrá referir como INE.

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**4. Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral local.** Mediante sesión extraordinaria urgente, que inició el veintisiete de diciembre y concluyó el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 mediante el cual aprobó el dictamen que contenía las propuestas definitivas de aspirantes a integrar 107 Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Cosolapa, Oaxaca.

**5. Impugnaciones locales.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, Soledad Esperanza Guerrero Espinosa y Mario García Almeida promovieron ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>6</sup> –de nivel local–, ambos en contra del dictamen IEEPCO-COCEVINE-002/2023 de fecha veintiséis de diciembre del año pasado.

**6.** Dichos medios de impugnación se radicaron bajo las claves de expediente JDC/202/2023 y JDC/203/2023 del índice del Tribunal local.

**7. Sentencia impugnada.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> el Tribunal responsable emitió sentencia en la que desechó de plano los juicios de la ciudadanía local, al acreditarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto controvertido.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO

## II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

8. **Presentación de las demandas.** El dieciséis de enero, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía a través del sistema del juicio en línea en materia electoral, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Turnos y requerimientos.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-24/2024 y SX-JDC-25/2024, turnándolos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

10. En los mismos proveídos se requirió al Tribunal local el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

11. **Recepción de documentación.** El veinticuatro de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relacionadas con el trámite realizado por el Tribunal responsable.

12. **Sesión pública.** En sesión pública de veinticuatro de enero, el Pleno de esta Sala Regional, por unanimidad, determinó retirar los asuntos precisados en el rubro de esta sentencia.

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley general de medios.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia** porque se tratan de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una resolución emitida por el Tribunal local mediante la cual desechó de plano las demandas promovidas por quienes pretenden integrar un Consejo Municipal Electoral para el proceso electoral local ordinario en el estado de Oaxaca; y, por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Asimismo, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional federal las jurisprudencias 3/2009 y 11/2010 de

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-24/2024**  
**Y ACUMULADO**

rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”<sup>11</sup> e “**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**”,<sup>12</sup> en las que se establecen, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

16. No obstante, en diversos precedentes la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de las autoridades electorales locales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias.<sup>13</sup>

17. Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que de esa forma, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.

## **SX-JDC-24/2024 Y ACUMULADO**

### **SEGUNDO. Acumulación**

18. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, toda vez que en ambos se cuestiona la resolución de doce de enero de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal responsable en el expediente JDC/202/2023 y su acumulado JDC/203/2023.

19. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-25/2024 al diverso SX-JDC-24/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia**

22. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de los presentes medios de impugnación deben **desecharse de plano** por la falta de firma autógrafa y/o electrónica de la parte actora, toda vez que, al haberse





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-24/2024**  
**Y ACUMULADO**

tramitado a través del sistema del juicio en línea en materia electoral, las demandas se encuentran suscritas por una persona diversa a quienes promueven.

**23.** Así, debe considerarse que la Constitución federal en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

**24.** Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien lo promueve de manera física e impresa debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley general de medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

**25.** Por su parte, el apartado 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

**26.** Ahora, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, este Tribunal Electoral ha trazado una línea jurisprudencial consistente por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

27. En ese sentido, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.<sup>14</sup>

28. Ahora, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

29. Inclusive, atendiendo a las circunstancias derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan a la ciudadanía el acceso a los diversos medios de impugnación, como lo es la práctica de notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea.

30. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia electoral a través de medios

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-24/2024**  
**Y ACUMULADO**

alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

**31.** En ese sentido, se tiene que, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante el juicio en línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.<sup>15</sup>

**32.** Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral prevé algunas bases, acorde con lo indicado en su artículo 126.

**33.** Además, los detalles para la operación del juicio en línea están implementados mediante el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y esos lineamientos se actualizaron con el diverso Acuerdo General 7/2020, a través de los cuales, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.

**34.** Así, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni

---

<sup>15</sup> Tal como quedó señalado en el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

enviarla por cualquier correo electrónico, pues si este fuera el caso, se actualizaría la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>16</sup>

35. Como se advierte, la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la persona autora o suscriptora de ésta y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

36. Por tanto, como ya se señaló, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley general de medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

37. Ahora bien, como quedó reseñado en los antecedentes de esta sentencia, Soledad Esperanza Guerrero Espinosa y Mario García Almeida presentaron el dieciséis de enero sendas demandas a través del sistema de juicio en línea en materia electoral, y de las mismas se advierten sus supuestas

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-24/2024**  
**Y ACUMULADO**

firmas autógrafas mediante documentos que aparentemente fueron digitalizados.

**38.** Asimismo, de la revisión de los escritos de demanda se aprecia que la firma electrónica que obra en los juicios en línea corresponde a una persona diversa a la hoy parte promovente, pues de la evidencia criptográfica se observa que la firma usada para presentar ambas demandas y, en sí, para promover los diversos juicios en línea, fue la de Keneth Miguel Sánchez Zurita.

**39.** Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

**40.** Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda o medio de impugnación en nombre de la parte actora —aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado—, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser de la propia persona que tiene interés jurídico.

**41.** Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal que le legitime a actuar en su nombre y representación —lo

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas—.

42. En ese sentido, es dable sostener que, así como es causa de desechamiento de la demanda cuando se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa de la parte promovente —en términos del artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley general de medios—, de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona que tiene interés jurídico en anular el acto impugnado. Pues, en ambos supuestos no estaría acreditada la voluntad de la persona promovente.

43. Además, debe mencionarse que si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley general de medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO

44. No es óbice a la determinación expuesta, que el documento de demanda (PDF) ingresado al sistema de juicio en línea aparentemente contenga la firma de la parte actora, pues este consiste en un documento en un formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.**

45. Ahora, no pasa inadvertido que la parte actora en su escrito de demanda refirió que señalaba como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones mediante el portal servicios en línea a nombre de su abogado a Keneth Miguel Sánchez Zurita; lo cual resulta insuficiente para establecer de forma indubitable la existencia de la voluntad de designar a dicha persona como su representante o apoderado legal,

---

APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

aunado que no se precisan los alcances de la representación que delega.

46. Ante tal circunstancia, aun de estimar que se le confirió la calidad de asesor o autorizado, tal reconocimiento devendría de un acto desplegado por parte del tribunal correspondiente en forma posterior a la presentación de la demanda, por tanto, ello resulta ineficaz para tener por acreditada la voluntad de la persona promovente de ejercer la acción por conducto de dicho asesor o autorizado.

47. Por otra parte, es de destacar que, en el caso, si bien la parte actora se ostenta como indígena, lo cierto es que acude a fin de tutelar su derecho a integrar una autoridad electoral municipal, sin que manifieste la existencia de alguna situación extraordinaria que pudiera justificar la posibilidad de accionar por conducto de una tercera persona.

48. Respecto a lo anterior, la propia Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-167/2022, señaló que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justificaría el requisito de procedencia.

49. Es por ello, que, en el caso particular, no se actualiza dicha excepción, puesto que, por una parte, el núcleo de la controversia no versa sobre los derechos colectivos de las personas indígenas en el ámbito de su comunidad y, por otra, como ya se dijo, la parte actora acude a deducir la acción ante la presunta vulneración al derecho de integrar un consejo municipal electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, sin que se haya justificado la existencia de una causa excepcional que le exima del cumplimiento de las correspondientes cargas procesales.

50. Con base en todo lo expuesto, se concluye que, si las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía carecen tanto de firma autógrafa como electrónica de la parte actora, es por lo que, con fundamento en lo previsto en la Ley general de medios, en su artículo 9, apartado 3, lo procedente es **desechar de plano las demandas.**

51. Similar criterio ha seguido este Tribunal Electoral en diversos precedentes, por citar algunos, las sentencias de los medios de impugnación, SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021, SUP-REC-1422/2021, SUP-REC-167/2022 y acumulado, SUP-REC-13/2023, SUP-REC-266/2023 y SUP-REC-3/2024, así como en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y acumulados.

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-25/2024 al diverso SX-JDC-24/2024, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora en los correos electrónicos señalados en sus escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto razonado y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SX-JDC-24/2024 Y SX-JDC-25/2024 ACUMULADOS<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

De forma respetuosa, me permito formular un voto razonado respecto a las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia relativa a los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-24/2024** y **SX-JDC-25/2024**, acumulados, aprobada por esta Sala Regional.

Emito este voto razonado, pues considero que debe dejarse registro en esta oportunidad, por cuanto hace al criterio sostenido en uno de los precedentes en que se sustenta la decisión.

Me refiero a la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-167/2022 y SUP-REC-170/2022, acumulados, en la que se sostuvo:

[...] no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).

[...]

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.

[...] las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justificaría el requisito de procedencia.

Al respecto, en principio, ese criterio se sigue en el presente caso, ya que dicho precedente sí es exactamente aplicable en la especie, en tanto que, son coincidentes en que: **1.** Las demandas habrían sido firmadas por la parte actora y fueron digitalizadas (escaneo); **2.** Las demandas fueron presentadas vía juicio en línea por otra persona, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fueron personas diversas a la parte actora, respectivamente; y **3.** Las partes actoras, se auto adscribieron indígenas y la temática de la controversia no esta no son de sistemas normativos internos, sino de sistema de partidos.

Ante la coincidencia de esos elementos, estimo que el criterio de la Sala Superior es aplicable al caso concreto, por lo que estoy de acuerdo con el sentido de desechar por falta de firma.

Ahora bien, considero que ese criterio está sujeto a ponderarse en cada caso en el que podría tener aplicación, ya que ante ese mismo supuesto, si a la persona que firma electrónicamente la demanda, la parte actora la menciona o, la señala o, se desprende que lo hace como su representante legal, esto constituiría, en mi concepto, un tema de personería y, por tanto, esta circunstancia no daría lugar a desechar la demanda de plano por falta de firma digital, sino se debería dar

**SX-JDC-24/2024  
Y ACUMULADO**

el curso previsto en los artículos 9, apartado 1, inciso c) y 19, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el numeral 23 de los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*.

En efecto, podría explorarse la posibilidad de que, ante una fórmula como la que se expresa en las demandas del presente caso: *“por autorizado el medio digital para que se me efectúen notificaciones aún las de carácter personal mediante el portal de servicios en línea a nombre de Keneth Miguel Sánchez Zurita, con nombre de usuario KenethSanchezZ”*, de la que pudiera desprenderse la intención de tener como propia la cuenta ligada a la firma electrónica del referido ciudadano y, por tanto, la intención de otorgar representación a la persona autorizada.

Ante enunciados como éste, bajo una perspectiva de acceso a la justicia y considerando que quien la formula tiene la calidad de indígena, pudiera desprenderse el otorgamiento de dicha representación y, en consecuencia, podría requerirse al promovente para que acredite haber otorgado su representación a quien firmó la demanda electrónicamente.

Esto es, si quien firma electrónicamente la demanda o recurso lo hace en su calidad de representante legal, apoderado de la parte actora o cualquier otra similar que pudiera generar una duda respecto de la calidad de quien firmó electrónicamente el respectivo medio de impugnación, y no se aporta el documento con el que se acredite tal personería y esta cuestión, no pueda



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-24/2024**  
**Y ACUMULADO**

solventarse de los autos, en mi concepto, debería seguirse el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios y requerir que se acredite tal personería en el plazo legalmente previsto y bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda o recurso.

Ello, pues de acuerdo con el marco jurídico electoral, cuando se incumple con el requisito de la personería, la consecuencia inmediata no es el desechamiento de la demanda, sino se establece la posibilidad que se requiera el cumplimiento de dicho requisito.

Estas son las razones que sustentan este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.